



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00082	00
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS SERNA LOAIZA						
DEMANDADA	FUNDACION ESPIRITU SANTO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente de manera principal por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 18 de julio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de que trata el artículo 85ª solicitada por la parte demandante; así mismo, de no salir adelante el recurso de reposición se resolverá sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto el despacho advierte que por error de cambio o alteración de palabras, el auto objeto de recurso quedó fechado el 18 de diciembre de 2022, cuando la fecha de creación del mismo fue el 18 de julio de 2022. Así pues, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G.P. el despacho dispone corregir el mencionado proveído en el sentido de indicar que su fecha es el 18 de Julio de 2022 y no el 18 de diciembre de 2022 como erróneamente se dijo.

Resuelto lo anterior, se tiene que el recurrente adujo como motivos de inconformidad frente a la decisión reseñada los siguientes:

*“Considera el suscrito apoderado judicial, que la judicatura comete un yerro al interpretar a la ligera que el **DONAR**, es decir, transmitir a título gratuito un bien inmueble avaluado en más de cuatro mil millones de pesos, es consecuencia de “estar liquidando la sociedad”, pues:*

En primer lugar, conforme se extrae del material probatorio arribado al despacho, esto es: el acta número 54 **-obstante en el plenario-**, la FUNDACIÓN **NO** tiene autorización para donar bienes muebles o inmuebles, sino que tiene autorizado su venta, y en todo caso, su autorización obedece a pagar a sus acreedores, como lo es mi poderdante, conforme confesión hecha en la contestación a la demanda.

En segundo lugar, la donación que se pone de presente como hecho indicativo de querer evadir sus obligaciones en una eventual sentencia judicial, se presenta justamente después de mi poderdante solicitar el pago de sus acreencias laborales, las cuales solicitó por primera vez de manera verbal el pasado 15 de Diciembre de 2020, y de manera Formal, por intermedio del suscrito el pasado 20 de Enero de 2022, adicional a lo anterior, tenemos que el presente proceso judicial se radicó el pasado 24 de Febrero del año en curso y que el mismo proceso por mandamiento expreso del Decreto 806 fue notificado a la dirección de correo electrónica indicada

por el demandado en su certificado de Existencia y Representación legal; por lo que el demandado conocía la presente causa, conforme se desprende de los hechos indiciarios que se han expresado, y con este conocimiento, tuvo a bien donar su único activo con el ánimo de evadirse del cumplimiento de sus obligaciones o querer impedir la efectividad de la sentencia.

Con lo anterior se tiene que, la entrega del inmueble se dio por los hechos antes narrados, pues de otra forma, si se trataba de una enajenación a título gratuito podría haber ocurrido en cualquier otro momento, sin perjuicio de que quien interviene en representación de la Fundación en cita, no tiene facultades para ello.

En tercer lugar, argumenta el despacho que el demandado en su contestación a la demanda admite la relación laboral entre mi poderdante y la demandada, sin embargo, parece obviar los hechos confesos en su contestación en donde informa que reconoce su deuda con mi poderdante, pero que no se ha podido satisfacer la misma por falta de recursos monetarios, lo cual es **contradictorio con donar sus bienes**, pues si desea satisfacer sus obligaciones en mora, lo correcto sería vender sus activos para satisfacer las deudas.

En concreto se hace alusión a este hecho:

“Al treinta y cuatro -. Es cierto. al demandante no le han pagado la liquidación final de prestaciones sociales porque su empleador se encuentra en estado de insolvencia. **Es una fundación que no tiene ingresos**, y cuyo principal benefactor falleció.”.

Conforme lo anterior se desprende un hecho indicativo, de querer evadir sus obligaciones laborales, y una posible condena en contra, pues advierte el NO TENER INGRESOS PARA SALDAR LAS OBLIGACIONES LABORALES DE MI PODERDANTE, y que posteriormente comience a donar sus activos, en un hecho evidentemente destinado a evitar el pago de sus acreencias al insolventarse por completo”

Bajo un nuevo análisis del tema de decisión a la luz de los nuevos argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, el Despacho encuentra procedente y necesario reponer su decisión en cuanto a la negativa de plano respecto al decreto de la medida cautelar elevada por la parte demandante. lo anterior teniendo en cuenta que tal y como lo pone de presente el solicitante, en el plenario obran diversos elementos de juicio que sugieren que la demandada se encuentra en graves y seria dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En este sentido basta indicar que tal y como lo pone de relieve el recurrente el apoderado de la parte demandada en el pronunciamiento de su contestación al hecho treinta y cuatro de la demanda, afirma que, si bien su representada adeuda al demandante la liquidación final de prestaciones sociales, ello se debe al estado de insolvencia de aquella.

De allí que esta judicatura resuelva reponer parcialmente el auto fechado el 18 de julio de 2022, para en su lugar fijar como fecha para la realización de la audiencia especial de que trata el artículo 85ª del CPTYSS, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15417836>

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto atacado en el sentido de indicar que su fecha de expedición es el 18 de julio de 2022 y no el 18 de diciembre de 2022 como erroneamente se anotó.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado el 18 de julio de 2022, en lo que atañe a la negativa de plano de la solicitud de medida cautelar de trata el artículo 85ª del CPTYSS, para en su lugar fijar como fecha para la realización de la audiencia especial de que trata el artículo 85ª del CPTYSS, **el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.). la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15417836>

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8f0f94d1bb334de0390a7d9393a81541b55a9e36520e74e72ea6cdaf6743c**
Documento generado en 08/08/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>